Radicado Nº 0122008039402/ MDN-COGFM-JEMCO-CGDJ3-DIGAU-APGAD.

Bogotá, D.C., 11 de Julio de 2022

FORMULARIO No. 1 DE PREGUNTAS Y RESPUESTA DEL PROCESO DE PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA - ENAJENACIÓN DE BIENES CON SOBRE CERRADO No. 040-DIGAU-2022, cuyo objeto es: "EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES– DIRECCIÓN NACIONAL DE GAULA MILITARES requiere llevar a cabo la enajenación para posterior destrucción, desintegración y chatarrización (desnaturalización) de vehículos automotores en estado de inutilización, inservible u obsoleto, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el anexos No 01."

1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING.

1.1 Observación No. 1

"MANIFESTACIÓN DE INTERESEN PARTICIPAR: En el numeral 1.3.13 pagina 12 dice que no se aplica en el presente proceso manifestación de interés en participar, sin embargo, en CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA página 17 numeral 2 dice lo contrario. De esta manera el pliego de Condiciones se contradice al definir los requisitos. Así las cosas, es necesario que la entidad aclare este punto para que los proponentes conozcan los indicadores reales a los que se sujeta la participación en el proceso."

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Respecto a esta observación, la Dirección Nacional de GAULA Militares se permite manifestar que efectivamente hay un error en las causales de rechazo, debido a que para este proceso de contratación no es necesario la manifestación de interés, por lo tanto, la entidad acoge su observación y procederá excluir la causal de rechazo en mención

Por lo anterior se acepta la observación y se procede a modificar parcialmente el pliego de condiciones.

1.2 Observación No. 2

En el Pliego de Condiciones Punto 2.17 "El proponente presentará con su propuesta el Certificado de Inscripción, Renovación y Actualización en el Registro Unico de Proponentes (R.U.P) expedido por la respectiva Cámara de comercio en Colombia, el cual deberá tener una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de presentación de la propuesta.

El RUP es el registro público donde deberán inscribirse las personas naturales y jurídicas que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, según dispone el artículo 6 de la Ley 1150 de2007.

Sin perjuicio de lo anterior, el RUP no es exigible en algunos procedimientos de selección, como en la contratación directa, los procesos de mínima cuantía, la prestación de servicios de salud, la enajenación de bines del estado, la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria ofrecidos en bolsas de productos y los contratos de concesión. Igualmente, no es exigible en los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta que tengan por objeto el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales. En estos casos de no requerirse el RUP, las entidades comerciales deben verificar directamente el cumplimiento de los requisitos habilitantes, asi las cosas se solicita a la entidad aclarar el pliego y realizar ajustes de ser necesario

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Respecto a esta observación, la Dirección Nacional de GAULA Militares se permite manifestar que el requisito exigido en la ley 1150 de 2007, no aplica para el proceso de enajenación de bienes tal y como se dispone en el articulo 6 de la mencionada ley, en ese entendido se aclara que para el presente proceso de contratación No 040-DIGAU-2022, no se exigirá la presentación del registro Único de Proponentes.

Por lo anterior se acepta la observación y se procede a modificar parcialmente el pliego de condiciones.

1.3 Observación No. 3

En el punto 4.21 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA EN LA MODALIDAD DE CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL O PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA. Cuando se trate de consorcios o uniones temporales o promesa de sociedad futura se requiere acreditar el 100% de la experiencia exigida para el oferente singular. Cada uno de sus integrantes debe acreditar experiencia aportando por lo menos un contrato.

Los consorcios o uniones temporales son contratos de colaboración en los que un numero plural de personas naturales o jurídicas buscan consolidar esfuerzos para presentar una propuesta a una entidad estatal, celebrar un contrato, ejecutar una obra o trabajo, aprovisionar al estado de un bien o servicio o en general, de cualquier actividad comercial para el estado, la experiencia se puede compartir sin que implique que la compartida a una persona se entienda suya, ya que dentro del procedimiento contractual se refleja que una esa persona tiene la experiencia de otra, como es el caso de las figuras asociativas, consorcios y uniones temporales que se verificaran en el documento privado de constitución. Es claro que la norma establece en caso de presentación de consorcios y uniones temporales, uno solo de los integrantes debe cumplir con el requisito, y no todos como lo establece el pliego de condiciones. Así las cosas, elevo una solicitud respetuosamente para que la experiencia pueda ser acreditada por uno solo de los integrantes, en caso de presentación de figuras asociativas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Respecto a esta observación, la Dirección Nacional de GAULA Militares se permite aclarara al proponente que la experiencia requerida en el "Numeral 4.21 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA EN LA MODALIDAD DE CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL O PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA", hace referencia a la analogía del requisito de experiencia exigida a los proponentes singulares, la cual debe ser igual a la experiencia que debe acreditar los proponentes plurales (uniones temporales , consorcios) correspondiente al 100%, es decir, los proponentes plurales deben cumplir 100% de la experiencia exigida en el pliego de condiciones, sin embargo para su caso particular ellos podrán de manera asociativa acumular experiencia entre dos o mas personas naturales o jurídicas que conforman el Consorcio o la Unión temporal, es decir entre los participantes pueden sumar la experiencia hasta alcanzar el 100% requerido, sin embargo para la entidad es indispensable que cada uno de los miembros que forman parte de la figura asociativa demuestren experiencia en por lo menos un contrato de acuerdo a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, ya que es la única forma de evidenciar que los participantes de la figura asociativa tiene la idoneidad técnica y jurídica para ejecutar en debida forma el contrato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las figuras asociativas no tienen representación jurídica propia, pues cada uno de los integrantes de la figura asociativa debe tener capacidad jurídica individual frente a los requisitos del proceso de contratación y el futuro contrato, lo cual quiere decir que los integrantes de la figura asociativa, llámese unión temporal o consorcio, deben ser capases jurídicamente de manera individual frente al proceso de contratación. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, pueden ser contratistas del Estado las personas consideradas legalmente capaces, y también asigna capacidad contractual a los consorcios y uniones temporales. Además, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 define al consorcio y a la unión temporal como la unión de dos o más personas que presentan la misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato; pero su responsabilidad por las sanciones es diferente, frente a una y otra figura.

De esta manera, la Ley 80 de 1993 permite que dos o más personas naturales o jurídicas se agrupen para la presentación de una propuesta y la celebración de un contrato con una entidad estatal, conservando su individualidad jurídica, es decir que el proponente plural no es una persona jurídica, y los requisitos habilitantes deben ser evaluados respecto de cada miembro, sin que ello desconozca la finalidad de esta figura, que es unir esfuerzos para realizar una propuesta. Así pues, la experiencia que adquiere una persona natural o jurídica como miembro de un proponente plural, es del miembro y no del proponente plural porque este no tiene personería jurídica, por esta razón, se exige que los miembros que integran la figura asociativa demuestren contar con un mínimo de experiencia, sin que esto afecte su derecho de acumular esfuerzos para cumplir con el 100% de los requisitos exigidos.

En conclusión, los proponentes plurales deben demostrar individualmente que cumplen con un mínimo de experiencia habilitante de acuerdo a los términos del pliego de condiciones, esto no vulnera el derecho de los proponentes plurales a sumar esfuerzos para alcanzar el 100% de los requisitos exigidos, sin embrago la entidad debe evaluar de manera individual que el proponente cumpla con los requisitos mínimos de experiencia en por lo menos un contrato, a fin de determinar idoneidad técnica y operática de cada uno de los miembros de la figura asociativa. Con respecto a los criterios jurídicos habilitantes, estos deberán ser evaluados individualmente de manera integral, pues cada integrante de la figura asociativa debe tener capacidad jurídica absoluta frente al proceso de contratación y el futuro contrato, debido a que las uniones temporales y consorcios no gozan de personería jurídica.

Por todo lo anterior, se rechaza la observación del requirente; debido a que cada integrante de la figura asociativa deberá demostrar experiencia como mínimo de un contrato de desintegración vehicular, la sumatoria de todas las experiencias de los miembros que hacen parte de la figura asociativa deben dar como resultado el 100% de

la experiencia exigida. Cada integrante de manera individual deberá demostrar idoneidad técnica mínima y capacidad jurídica absoluta para desarrollar actividades de desintegración vehicular.

2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD UNIÓN TEMPORAL SCT MERL SAS.

2.1 Observación No. 1

En el punto 1.3.32 del documento encontramos las causales de rechazo de las propuestas, y en su texto señala que "serán rechazadas las propuestas en general, cuando por su contenido, impidan la selección objetiva,....", en relación con este punto, solicitamos respetuosamente, aclararnos ¿en qué momento específico del proceso de selección ocurrirá el rechazo de las propuestas Si no existe un momento específico, sírvanse aclararnos ¿hasta qué etapa del proceso sucederá el rechazo de las propuestas por las causales enlistadas?

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Respecto a esta observación, la Dirección Nacional de GAULA Militares se permite manifestar que las causales de rechazo como su nombre lo indican, son causales taxativas que versan exclusivamente sobre la documentación aportada en las propuestas o sobre circunstancias sobrevinientes al proceso de contratación antes del cierre del proceso, es decir, desde la apertura del proceso de contratación hasta la fecha prevista para la presentación de ofertas y el termino de traslado de las observación al informe de evaluación de las propuestas. Este término está establecido en el Artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, como el plazo máximo que tienen los proponentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes:

"...ARTÍCULO 5. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA.

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a le futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

PARÁGRAFO 3. La no entrega de la garantía de seriedad junta con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

PARÁGRAFO 4. En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

En este entendido, el comité evaluador determinara si las propuestas están incursas en causales de rechazo en el término previsto de traslado del informe de evaluación, o de pendiendo de la causal especifica de rechazo durante el desarrollo del proceso de contratación, si la entidad llega a conocer de algún hecho que les configure. Por regla general las causales de rechazo son imputadas por el comité evaluador pues es aquel que puede evidenciarlas al momento de evaluar las ofertas.

2.2 Observación No. 2

Igualmente, en cuanto al punto "1.3.35 ORDEN DE ELEGIBILIDAD", se distingue las Ofertas Hábiles, como aquellas que han cumplido en su totalidad con los requisitos técnicos, jurídicos y económicos exigidos en el pliego de condiciones, sírvanse por favor, aclarar cuál será el plazo máximo para recibir estos requisitos, toda vez que existen diferentes conceptos jurídicos sobre el plazo máximo para su entrega y recepción.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Respecto a esta observación, la Dirección Nacional de GAULA Militares se permite manifestar que son ofertas validas y habilitadas, aquellas que han cumplido con todas las condiciones técnicas, económicas y jurídicas habilitantes, es decir, que solo pasaran al evento de puja aquellos proponentes que hayan cumplido con todos los requisitos habilitantes.

El termino de evaluación y subsanación de requisitos habilitantes que por su naturaleza puedan ser subsanables, será hasta el termino de traslado de observación al informe de evaluación de las propuestas de conformidad con lo establecido el Artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

2.3 Observación No. 3

En cuanto al punto "2.4 CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE APORTES PARAFISCALES PARA PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES NACIONALES" solicitamos respetuosamente, incluir ya que es de carácter obligatorio, la exigencia de la presentación por cada proponente, el CERTIFICADO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO expedido por ARL vigente, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 1072 de 2015 y en la Resolución No. 312 de 2019, en estado de implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo con un porcentaje igual o superior al 90%, so pena de falta disciplinaria para el servidor público que deba exigirlo, no lo haga.

Para el caso de las uniones temporales o consorcios se deberá exigir que todos y cada uno de los integrantes cuenten con la implementación del mencionado SGSST, a partir del año 2020, norma que cabe recordar que por tratarse de normas laborales son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento y exigencia.

Debe ser de conocimiento de la Entidad, que esta actividad de desintegración de vehículos conlleva una serie de riesgos para la vida y la salud de los trabajadores que la desarrollan, por lo tanto, tienen derecho a estar protegidos dentro de un Sistema de Seguridad y salud en el Trabajo, y es por esa razón que cada uno de los proponentes debe contar con esta exigencia legal, al igual que cada integrante de Consorcio o Unión Temporal por separado.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Respecto a esta observación, la Dirección Nacional de GAULA Militares se permite manifestar que de acuerdo con la exigencia de cumplimiento del sistema de SGSST establecida en el Decreto 1072 de 2015 y en la Resolución No. 312 de 2019 por el Ministerio de Trabajo, la entidad asigno un formato especifico en los documentos anexos al proceso de Contratación No. 040-DIGAU-2022, en donde los proponentes deberán consignar la información del cumplimiento de los indicadores mínimos de implementación del sistema de seguridad en el trabajo de conformidad con la Resolución 312 de 2019, sin embrago de acuerdo a la solicitud del requirente la entidad encuentra valido que se exija aportar el correspondiente certificado de ARL por parte de las empresas proponentes.

Por tal razón se acepta la observación y se modificara parcialmente el pliego de condiciones, incluyendo la obligación de presentar el correspondiente certificado.

Cordialmente,

Coronel **CARLOS EDUARDO CAYCEDO BOCANEGRA**
Director Nacional GAULA Militares

Elaboró: PS. JOHN MIKOL GONZALEZ RODRIGUEZ
Estructurador Jurídico DIGAU

Reviso: PS. MARIA MARGOLLEDA COMBARIZA
Estructurador Económica DIGAU